

ANTECEDENTES

- I. El 26 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600376917**:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), los resolutivos recaídos a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017. Todos referentes a la pesca de curvina en el Alto Golfo de California." (SIC)

- II. Con fecha de 24 de octubre de 2017, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** emitió el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./367/2017**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con folio **0001600376917**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

*Así mismo la delegación de Jalisco realizó la búsqueda y identificación de la información solicitada de folio **0001900376917**, respecto de copia digital del oficio número **SEMARNAP.014.0778/96**, de fecha 20 de mayo de 1996, en archivos tanto físicos como digitales con que se cuanta en las instalaciones, sitio avenida alcalde #500 piso 2 y 8 sin que fueran arrojados resultados positivos, al igual que tampoco se encontró acta de baja donde se contemple el referido oficio, ni acta de remisión al archivo histórico.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./367/2017**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Así mismo la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** realizó la búsqueda y identificación de la información solicitada de folio **0001900376917**, respecto de copia digital del oficio número **SEMARNAP.014.0778/96**, de fecha 20 de mayo de 1996, en archivos tanto físicos como digitales con que se cuenta en las instalaciones, sitio avenida alcalde #500 piso 2 y 8 sin que fueran arrojados resultados positivos, al igual que tampoco se encontró acta de baja donde se contemple el referido oficio, ni acta de remisión al archivo histórico.

Circunstancia de tiempo:

El archivo requerido fue expedido en el año 1996 es decir previo a la existencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental; por lo que el día de hoy y previa búsqueda realizada en los archivos documentales con que se cuenta en esta delegación no se encuentra registro del mismo; de la misma forma, siendo que de conformidad con la Ley Federal de Archivos, los lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el periodo de conservación de los documentos administrativos es de 5 años

Circunstancia de lugar:

La **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** realizó la búsqueda, en archivos tanto físicos como digitales con que se cuenta en las instalaciones, sitio avenida alcalde #500 piso 2 y 8 sin que fueran arrojados resultados positivos, al igual que tampoco se encontró acta de baja donde se contemple el referido oficio, ni acta de remisión al archivo histórico.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala que **no hay responsable de contar la información al servidor público**

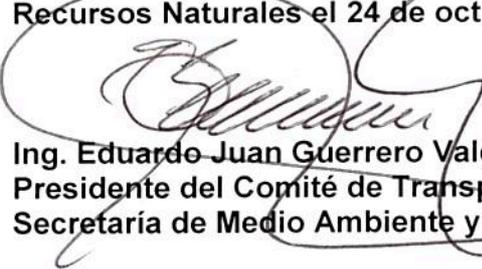
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

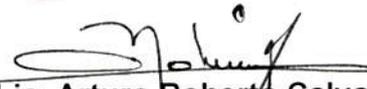
RESOLUTIVOS

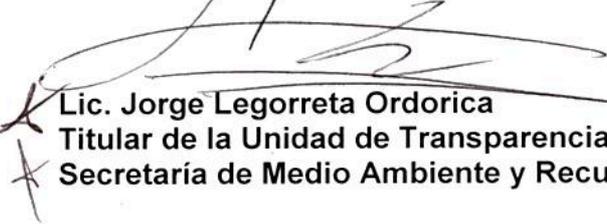
PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco** en el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./367/2017**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de octubre de 2017.


Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales